



EXPEDIENTE : 575-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : IMPORTADORA Y EXPORTADORA EL CHINO S.R.L¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS EL CHINO
 UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TACNA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE RESIDUOS SÓLIDOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Importadora y Exportadora El Chino S.R.L. al haberse acreditado que no transportó los residuos sólidos peligrosos generados en su estación de servicios como consecuencia de sus actividades de abandono, a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 42° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la Única Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medida correctiva a Importadora y Exportadora El Chino S.R.L., toda vez que no resulta pertinente.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Importadora y Exportadora El Chino S.R.L. respecto al presunto incumplimiento por no presentar la documentación que acredite la verificación sobre la existencia de áreas contaminadas como consecuencia de sus actividades de abandono.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la Única Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20325813157



aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 31 de julio del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 65-2010-DREMT/GOB.REG.TACNA del 19 de noviembre del 2010, la Dirección Regional Sectorial de Energía y Minas del Gobierno Regional de Tacna aprobó el Plan de Abandono Parcial de los tanques de almacenamiento de combustibles y tuberías del grifo "Servicentro El Chino" (en adelante, Plan de Abandono Parcial) a favor de Importadora y Exportadora El Chino S.C.R.L. (en adelante, Importadora y Exportadora El Chino).²
2. El 28 de octubre del 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la referida estación de servicio, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
3. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 007310³ y analizados en el Informe de Supervisión N° 392-2012-OEFA/DS⁴, documento emitido por la Dirección de Supervisión, que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables presuntamente cometidos por Importadora y Exportadora El Chino.
4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 029-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 23 de enero del 2015⁵ y notificada el 12 de febrero del 2015⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Importadora y Exportadora El Chino, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Importadora y Exportadora El Chino S.R.L. no habría transportado los residuos peligrosos generados en su estación de servicios como consecuencia de sus actividades de abandono, a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el numeral 1 del artículo 42° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 3 000 UIT
2	Ante el requerimiento realizado mediante Carta	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones	Hasta 50 UIT



² Folios 88 y 89 del Expediente
³ Folio 76 del Expediente
⁴ Folios del 1 al 108 del Expediente.
⁵ Folios del 111 al 114 del Expediente
⁶ La referida Resolución Subdirectorial fue notificada mediante edicto publicado el 12 de febrero del 2015, en el diario oficial "El Peruano" y en el diario "El Comercio". Folios 121 y 122 del Expediente



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
	N° 473-2012-OEFA/DS, Importadora y Exportadora El Chino S.R.L. no habría presentado la documentación que acredite la verificación sobre la existencia de áreas contaminadas como consecuencia de sus actividades de abandono.	Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN.	Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	

5. Pese a haber transcurrido el plazo legal, Importadora y Exportadora El Chino no ha cumplido con presentar sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Importadora y Exportadora El Chino realizó el transporte de los residuos sólidos peligrosos generados en su estación de servicios como consecuencia de sus actividades de abandono, a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS)
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Importadora y Exportadora El Chino cumplió con remitir la documentación que acredite la verificación sobre la existencia de áreas contaminadas como consecuencia de sus actividades de abandono.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Importadora y Exportadora El Chino.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva





destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁷:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.



⁷ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.

11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (iv) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

- (v) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS del OEFA.



III.2. Notificación de la Resolución Subdirectorial N° 029-2015-OEFA/DFSAI/SDI

14. Mediante Resolución Subdirectorial N° 029-2015-OEFA-DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción e Investigación imputó a Importadora y Exportadora El Chino dos conductas que presuntamente habían infringido lo dispuesto en la normativa ambiental y le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 13° del RPAS⁸, vigente al momento de emitida la referida Resolución Subdirectorial.
15. Dicha resolución fue notificada mediante su publicación en los diarios "El Peruano" y "El Comercio", el 12 de febrero del 2012, al no haber sido recepcionadas válidamente las notificaciones realizadas, de acuerdo a la modalidad personal establecida en el Artículo 20° de la Ley 27444⁹, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), cumpliéndose con los requisitos dispuestos en el Numeral 23.1.2 de la LPAG¹⁰.
16. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución Importadora y Exportadora El Chino no ha presentado sus descargos.
17. En aplicación del principio de verdad material, contenido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹¹, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
18. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el expediente, con la finalidad de determinar si Importadora y Exportadora El



⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 13°.- Presentación de descargos"
 13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles. (...)."

⁹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 20°.- Modalidades de notificación"
 20.2 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: (...)
 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley."

¹⁰ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 23°.- Régimen de publicación de actos administrativos"
 23.1 La publicación procederá conforme al siguiente orden:
 (...)
 23.1.2. En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado:
 -Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pesa a la indagación realizada.
 -Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pase al requerimiento efectuado a través del Consulado respectivo. (...)."

¹¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"
 (...)
 1.11. Principio de verdad material.-En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)."





Chino cumplió con la normativa ambiental y con los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

19. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Descripción
1	Acta de Supervisión N° 007310 del 28 de octubre del 2011.	Documento suscrito por el personal de Importadora y Exportadora El Chino y el supervisor que contiene la relación de las observaciones formuladas durante la visita de supervisión.
2	Informe de Supervisión N° 392-2012-OEFA/DS.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante que recoge los incumplimientos de Importadora y Exportadora El Chino a los compromisos asumidos en su Plan de Abandono Parcial
3	Plan de Abandono Parcial aprobado mediante Resolución Directoral N° 65-2012-DRENT/GOB.REG.TACNA el 19 de noviembre del 2010.	Plan de Abandono Parcial aprobado a favor de Importadora y Exportadora El Chino que contiene los compromisos ambientales asumidos por éste.
4	Carta N° 473-2012-OEFA/DS del 21 de febrero del 2012.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, por el cual requiere información a Importadora y Exportadora El Chino.
5	Escrito del 21 de marzo del 2012 presentado por Importadora y Exportadora El Chino	Documento por el cual Importadora y Exportadora El Chino absuelve el requerimiento formulado mediante Carta N° 473-2012-OEFA/DS.



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
21. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.



¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD "Artículo 16°.- Documentos públicos La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



23. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión N° 007310 y el Informe de Supervisión N° 392-2012-OEFA/DS correspondientes a la visita de supervisión regular realizada el 28 de octubre del 2011 a la estación de servicio "El Chino", de titularidad por Importadora y Exportadora El Chino, constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: Si Importadora y Exportadora El Chino realizó el transporte de los residuos sólidos peligrosos generados en su estación de servicios como consecuencia de sus actividades de abandono, a través de una EPS-RS

V.1.1 Marco normativo aplicable

24. El Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹³ establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
25. El Numeral 1 del Artículo 42° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) establece que cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS.



26. En tal sentido, de las mencionadas normas se desprende que el transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador deberá ser realizada a través de una EPS-RS.

V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

27. En el presente caso, Importadora y Exportadora El Chino no presentó descargos respecto a la presente imputación realizada en su contra. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar

¹³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

a) Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.

b) Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento.

Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.

c) Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua."





de la LPAG, y a lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 235° de la referida norma¹⁴, corresponde a esta Dirección evaluar todo lo actuado en el expediente para determinar, de ser el caso, la existencia o no de responsabilidad administrativa.

28. Durante la visita de supervisión realizada el 28 de octubre del 2011, la Dirección de Supervisión detectó que Importadora y Exportadora El Chino no habría realizado el traslado de los residuos sólidos peligrosos a través de una EPS-RS, conforme se muestra a continuación¹⁵:

"De acuerdo al archivo fotográfico presentado se extrajo mínimas cantidades de borra por lo que para su eliminación no fueron almacenados en cilindro solo en baldes por la pequeña cantidad. Por lo que no fueron entregados a una EPS-RS para su disposición final (sic)

Fueron eliminados o dispuestos en el botadero municipal (...)."

(Subrayado agregado)

29. Mediante Carta N° 473-2012-OEFA/DS del 21 de febrero del 2012¹⁶, la Dirección de Supervisión requirió a Importadora y Exportadora El Chino que presente, entre otros documentos, la constancia de inscripción de la empresa que realizó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos en el registro de EPS-RS.

30. Mediante escrito con Registro N° 006485 del 21 de marzo del 2012¹⁷, Importadora y Exportadora El Chino dio respuesta al requerimiento realizado por el OEFA y señaló que realizó la disposición final de residuos sólidos peligrosos por cuenta propia (sin contratar a una EPS-RS), ya que generó poca cantidad de residuos sólidos peligrosos y en la zona donde se ubica su estación de servicios no operaría una EPS-RS¹⁸; tal como se indica a continuación:

"(...)

Con los otros documentos solicitados no contamos porque:

- *Se realizó disposición final de residuos peligrosos por cuenta propia al haberse acumulado poca cantidad en el botadero municipal, por lo que no contamos con ningún documento de manifiesto.*
- *No se contó con la empresa EPS-RS por no existir en esta ciudad y además debido a la poca cantidad acumulada de todos los tanques.*

(...)"

(Subrayado agregado)

31. Con relación a ello, el Artículo 48° del RPAAH establece que el manejo de los residuos sólidos deberá ser acorde con lo establecido en la LGRS y el RLGRS. En ese sentido, el Artículo 42° del RGLRS dispone que toda operación de traslado

¹⁴ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 235.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

(...)"

¹⁵ Folio 76 del Expediente.

¹⁶ Folio 77 del Expediente

¹⁷ Folios 96 y 97 del Expediente

¹⁸ Folio 96 del Expediente.





de residuos deberá realizarse a través de una EPS-RS, por lo que el administrado debió prever la supuesta ausencia de una EPS-RS en la zona donde opera su estación de servicio para que pueda cumplir con lo dispuesto en la LGRS y el RLGRS, dado que el administrado asume los costos de prevención a efectos de no generar impactos negativos al medio ambiente¹⁹.

32. En ese sentido, del análisis de todos los medios probatorios que obran en el Expediente y en tanto que el administrado no ha desvirtuado el presente hecho imputado en su contra, ha quedado acreditado que Importadora y Exportadora El Chino no realizó el transporte de los residuos sólidos peligrosos generados en su estación de servicio como consecuencia de sus actividades de abandono, a través de una EPS-RS, conducta que vulnera el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 42° del RLGRS.
33. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Importadora y Exportadora El Chino en este extremo.

V.2 Segunda cuestión en discusión: Si Importadora y Exportadora El Chino cumplió con remitir la documentación que acredite la verificación sobre la existencia de áreas contaminadas como consecuencia de sus actividades de abandono

V.2.1 Marco normativo aplicable

34. El Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD (en adelante, Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones) establece que las empresas supervisadas deberán remitir a la autoridad la información exacta y completa dentro del plazo establecido para tal efecto.
35. En tal sentido, se desprende que las empresas supervisadas se encuentran en la obligación de cumplir con remitir la información a la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo otorgado para ello.

V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

36. En el presente caso, Importadora y Exportadora El Chino no presentó sus descargos respecto a la presente imputación realizada en su contra. Sin perjuicio de ello, corresponde a esta Dirección evaluar todo lo actuado en el expediente para determinar, de ser el caso, la existencia o no de responsabilidad administrativa del administrado.
37. Mediante Carta N° 473-2012-OEFA/DS del 21 de febrero del 2012²⁰, la Dirección de Supervisión solicitó a Importadora y Exportadora El Chino que cumpla con informar si se encontraron áreas contaminadas como consecuencia de sus actividades de abandono, para lo cual le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la recepción de dicha comunicación.

¹⁹ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos".

²⁰ Folio 77 del Expediente.



38. En respuesta al referido requerimiento, Importadora y Exportadora El Chino señaló en la Carta del 21 de marzo del 2012 que *"no se encontraron áreas contaminadas"*²¹.
39. Es preciso indicar que, la Carta N° 473-2012-OEFA/DS señala como obligación a Importadora y Exportadora El Chino *"informar si se encontraron áreas contaminadas"* otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para cumplir con el requerimiento, sin embargo en la referida carta no se estableció la obligación de presentar documentación que acredite la información brindada por el administrado.
40. En tal sentido, la presentación de información que acredite que Importadora y Explotadora El Chino realizó la verificación sobre la existencia de áreas contaminadas como consecuencia de sus actividades de abandono no se encuentra contenida como una obligación en la Carta N° 473-2012-OEFA/DS.
41. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente ha quedado acreditado que no se requirió a Importadora y Exportadora El Chino que remita documentación que acredite la verificación sobre la existencia de áreas contaminadas como consecuencia de sus actividades de abandono, sino solo informar si se encontraron áreas contaminadas. Por tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el este extremo.
42. Cabe indicar que lo señalado en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

V.3 Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Importadora y Exportadora El Chino

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

43. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²².
44. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
45. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

²¹ Folio 96 del Expediente.

²² Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *"Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración"*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



46. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD²³, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
47. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

48. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Importadora y Exportadora El Chino, en la comisión de la infracción al Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 42° del RLGRS, al haberse acreditado que no transportó los residuos sólidos peligrosos generados en su estación de servicio como consecuencia de sus actividades de abandono, a través de una EPS-RS.
44. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, de lo actuado en el Expediente, se advierte que la ejecución del Plan de Abandono Parcial concluyó con anterioridad a la visita de supervisión, esto es el 28 de octubre del 2011²⁴. Asimismo, de la fotografía del Informe de Supervisión²⁵ se observa que en las instalaciones de la estación de servicio no se realiza ninguna actividad, toda vez que los surtidores, tuberías, redes eléctricas fueron retirados.
45. En consecuencia y en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en el presente caso no resulta pertinente ordenar una medida correctiva a Importadora y Exportadora El Chino.
46. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –



²³ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".

²⁴ Folio 104 del Expediente

²⁵ Folio 66 del Expediente



OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Importadora y Exportadora El Chino S.R.L. por la comisión de la infracción que se indica a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental
1	Importadora y Exportadora El Chino S.R.L. no transportó los residuos peligrosos generados en su estación de servicios como consecuencia de sus actividades de abandono, a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 42° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva para la infracción administrativa señalada en el Artículo 1° de la presente resolución, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Importadora y Exportadora El Chino S.R.L. en el extremo referido a la presunta infracción detallada a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la supuesta obligación incumplida
1	Ante el requerimiento realizado mediante Carta N° 473-2012-OEFA/DS, Importadora y Exportadora El Chino S.R.L. no habría presentado la documentación que acredite la verificación sobre la existencia de áreas contaminadas como consecuencia de sus actividades de abandono.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN.

Artículo 4°.- Informar a Importadora y Exportadora el Chino S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 673-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 575-2014-OEFA/DFSAI/PAS



Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la Única Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA